



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDA POR RENNY DAZA SALOMÉ
CONTRA JOSÉ CAMARGO HERNANDEZ. Radicado: 23- 001- 31- 05- 005- 2022-00113**

NOTA SECRETARIAL. Montería, 19/agosto/2022.

Al Despacho del señor Juez, correspondió por reparto el presente proceso, que se encuentra pendiente de librar o no, mandamiento de pago.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. VEINTIDÓS
(22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Tal como lo informa la nota secretarial, solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de José Camargo Hernández por el cobro ejecutivo de honorarios pactados en contrato de prestación de servicios celebrado entre el jurista ejecutante y el antes citado el 12 de agosto de 2019, así:

Cláusula Segunda Literal A	Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles.	Exigible desde el 17/04/2021	No pagada por el demandado.
Cláusula Segunda Literal B	Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles.	Exigible desde el 17/04/2021	No pagada por el demandado.
Cláusula Segunda Literal C	Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles.	Exigible desde el 17/04/2021	No pagada por el demandado.
Cláusula Segunda Literal D	Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles.	Exigible desde el 17/04/2021	No pagada por el demandado.

Por lo anterior, imple mandamiento de pago en contra del ejecutado por valor total de veinte millones de pesos (\$20.000.000) más intereses moratorios desde el 17 de abril de 2021 hasta que se cancele lo adeudado.

Sea lo primero mencionar que el presupuesto para que el ejercicio de la acción compulsiva sea posible, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.



El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto los artículos 100 del CPTSS y 422 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales por disposición analógica que haga el artículo 145 del CPTSS, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 100 CPTSS PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Artículo 422 C.G.P Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (..)"

Frente a los requisitos del título ejecutivo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7623 del 24 de junio de 202, radicación 11001-22-03-000-2021-00309-01, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, recordó:

"En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

*"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"*

*"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.** Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"¹.*

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



Ahora bien, como quiera que lo pretendido tiene su génesis en contrato de prestación de servicios profesionales, se hace necesario citar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL10220- 2017 con M.P Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, quien desglosó lo siguiente:

“En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario ...la remuneración estipulada o la usual [...]

Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quién presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado. (subrayas fuera del texto).

De consiguiente, si como acontece en el caso de los autos, un abogado ha prestado sus servicios sin haber acordado honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas. Por lo tanto, si para esta hipótesis los contratantes disputan ante la justicia en torno a la existencia y monto de los honorarios, el juzgador ha de definir en primer término si éstos en verdad se causaron para luego determinar su valor. La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbra los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del artículo 189 del C. de P. C., vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos, como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de justicia, por los Colegios respectivos. (subrayas fuera del texto). (C.S.J. Cas. Laboral. Sent. Dic. 10/1997. Rad. 10046)”.

En el sub examine, el ejecutante aporta los siguientes documentos que soportan la obligación que pretende ejecutar:

- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 9 de agosto de 2019.
- ✓ Copia de poder facultando a la jurista Renny Daza Salomé para que represente los intereses del señor José Gregorio Camargo Hernández, dentro de la dentro del proceso de reparación directa con llamamiento en garantía promovido por Jorge



Quintana Gaviria y Otros contra Fiscalía General de la Nación y José Gregorio Camargo, radicado 2014-00658. Con fecha 12 de agosto de 2019.

- ✓ 3 solicitudes de impulso procesal dentro del proceso de reparación directa con llamamiento en garantía promovido por Jorge Quintana Gaviria y Otros contra Fiscalía General de la Nación y José Gregorio Camargo, radicado 2014-00658.
- ✓ Copia de la providencia emitida el 03 de marzo de 2021 por Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual corre traslado para alegar dentro de la acción de reparación directa, con radicado 23-001-33-33-007-2014-00658.
- ✓ Copia de sentencia anticipada emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el 11 de mayo de 2021 dentro de acción de reparación directa que promoviera Jorge Enrique Quintana contra Nación - Fiscalía General de la Nación, con radicado 23-001-33-33-007-2014-00658.

Ahora bien, al examinar el contrato de prestación de servicios se evidencia con total claridad que el señor José Gregorio Camargo Hernández (*sujeto*), contrató los servicios profesionales del profesional del derecho Renny Daza Salomé (*objeto*), a fin de que representara sus intereses dentro de la acción de reparación directa con llamamiento en garantía promovido por Jorge Quintana Gaviria y Otros contra Fiscalía General de la Nación y José Gregorio Camargo, radicado 2014-00658 cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería (*vinculo jurídico*), pactándose el valor total como prestación de servicios la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000,00)**, pagaderos de la siguiente forma:

- A) *“Una primera cuota por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000,00 a la firma del correspondiente poder dentro del proceso objeto de contrato (...)*
- B) *Una segunda cuota por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000,00 dentro del tiempo que se tome el juzgado de conocimiento en celebrar la primera audiencia del proceso antes anotado; en todo caso el pago deberá hacerse como plazo máximo hasta el mismo día designado por el despacho para la celebración de la primera audiencia, antes de iniciar la misma y sin importar si esta es aplazada o suspendida por cualquier causa; para la validez de este pago se debe extenderse el respectivo recibo por parte del mandatario; sin el cual no será válido el mismo con la excepción de que el pago se haga a través de consignación a cuenta bancaria previamente autorizada”.*
- C) *Una tercera cuota por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000,00 dentro del tiempo que se tome el juzgado de conocimiento en celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso antes anotado; en todo caso, el pago deberá hacerse como plazo máximo hasta el mismo día designado por el despacho para la celebración de dicha audiencia, antes de iniciar la misma y sin importar si esta es aplazada o suspendida por cualquier causa; para la validez de este pago se debe extender el*



respectivo recibo por parte del mandatario; sin el cual no será válido el mismo con la excepción de que el pago se haga a través de consignación a cuenta bancaria previamente autorizada.

- D)** *Una cuarta cuota por valor de **cinco millones de pesos \$5.000.000** dentro del tiempo que se tome el juzgado de conocimiento en celebrar **la audiencia de juzgamiento del proceso** antes anotado; en todo caso, el pago deberá hacerse como plazo máximo hasta el mismo día designado por el despacho para la celebración de dicha audiencia, antes de iniciar la misma y sin importar si esta es aplazada o suspendida por cualquier causa; para la validez de este pago se debe extender el respectivo recibo por parte del mandatario; sin el cual no será válido el mismo con la excepción de que el pago se haga a través de consignación a cuenta bancaria previamente autorizada”.*

Véase que el de la obligación fue pactada de forma condicionada y ante la ocurrencia de varias sucesos a saber: **(i) firma de contrato de prestación de servicios y (ii) etapas de la acción de reparación directa**; obligaciones que se encuentra reguladas en nuestro Código Civil en los artículos 1530 y subsiguientes, preceptuando el primero de estos lo siguiente: **“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”**.

Seguidamente el artículo 1531 de la norma en cita, dispone: **“La condición es positiva o negativa”**.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas, puede concluirse que la primera de las condiciones pactada se cumplió al firmar el contrato génesis de título ejecutivo. Tocante a las contenidas en los incisos **b) a d)**, se encontraban estancadas a las etapas de la acción de reparación directa en la que el ejecutado fue llamado en garantía, a saber: primera audiencia, audiencia de pruebas y audiencia de juzgamiento.

No obstante, al examinar las actuaciones aportadas, se evidencia que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, emitió **sentencia anticipada** el 11 de mayo de 2021, declarando probada la excepción previa de **“Caducidad de la Acción de Reparación Directa”, propuesta por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARCGO HERNANDEZ (...) Negar las pretensiones de la demanda (...)** es decir, el Juzgado del conocimiento dio aplicación a lo previsto en el 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que permite dictar sentencia anticipada en 4 eventos a saber:

“1. Antes de la audiencia inicial (..)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)



3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Al remitirnos al auto emitido el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería, mediante el cual corrió traslado para alegar ante la excepción previa de “*Caducidad de la Acción de Reparación Directa*”; tal actuación se equipararía a la audiencia inicial y por tanto, acortando las etapas propias de la acción de reparación directa, esto es, audiencia de pruebas y juzgamiento, pues se itera, el proceso terminó por la prosperidad de la excepción previa invocada por el aquí ejecutante.

Así las cosas, es claro que la obligación condicional pactada entre el JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ y el jurista RENNY DAZA SALOMÉ, solo se cumplió con las indicadas en los 2 primeros incisos, recordemos: con la firma del contrato de prestación de servicio y con las actuaciones de la audiencia inicial, por lo que solo se libraría mandamiento de pago por la suma de **diez millones de pesos \$10.000.000,00**, tal como quedó pactado entre las partes y no, por veinte millones de pesos \$20.000.000,00 como lo solicitó el ejecutante en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 430 del CGP, que a su tenor indica: **“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraría mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal”**.

Intereses Moratorios

En lo que respecta a los intereses moratorios, se liquidaran desde el 11 de mayo de 2021 data en la que se emitió sentencia anticipada por el Juzgado 7to Administrativo Oral del Circuito de Montería y que, a la fecha del mandamiento de pago, han transcurrido 465 días en mora, equivalentes a: **tres millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$3.664.200,00)**, en atención a que el interés moratorio diario para el mes de agosto de 2022 fue fijado por la Superfinanciera de Colombia en 0.0788%.

Capital: \$10.000.000,00 x 0.0788% x 465 días en mora= \$3.664.200,00

MEDIDAS CAUTELARES



Tocante a la medida cautelar invocada, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)² del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá a su decreto, esto es:

1. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del salario y/o honorarios que reciba el ejecutado **JOSÉ CARMARGO HERNANDEZ** como empleado de la Fiscalía General de la Nación - Fiscal Local en el Municipio de Lórica - Córdoba, se accederá a ello, de conformidad con lo prescrito en el inciso 9 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, el cual preceptúa: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.*

2. Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **JOSÉ CARMARGO HERNANDEZ** en los establecimientos bancarios: Bancafé, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Bogotá, Banco de Crédito, Occidente, GNB Sudameris, Granahorrar, Popular, Santander Colombia, Bancoldex, Bancolombia, Ganadero, Citi Bank Colmena BCSC, Colpatria, Conavi, Credit Suisse Representación para Colombia Davivienda Deutsche Bank Helm Financial Services Megabanco UBS AG in Bogotá Banco Pichincha.

3. En igual sentido, se accederá al embargo que tenga a su favor o llegare a tener el señor Álvaro José Soto Galván dentro de los procesos ejecutivos que a continuación se relacionan, en la que figura como demandante el antes referenciado y que cursan en los diferentes Juzgados Civiles y Municipales de esta Ciudad, en atención a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., aplicable por integración normativa al CPTSS, el cual establece:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

² **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

La medida anterior, recaerá en los siguientes procesos:

23001333300420180040900	Juzgado 401 Administrativo transitorio del Circuito de Sincelejo	
23001400300220210082100	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA	
23001400300420110024200	EJECUCION MUNICIPAL - CIVIL 703 MONTERIA	
23001333300420180040900	JUZGADO ADMINISTRATIVO - ESCRITO 004 MONTERIA	
23001418900420190002400	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 MONTERIA	
23001430370420100123000	EJECUCION MUNICIPAL - CIVIL 704 MONTERIA	
23001333300420180040903	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL - CORDOBA	M. Ponente: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

El límite de embargo es de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.496.300)** con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de señor **JOSÉ CARMAGO HERNANDEZ** para que pague al jurista **RENNY J. DAZA SALOMÉ**, la suma de diez millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$3.664.200,00) más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **JOSÉ CARMAGO HERNANDEZ** en los establecimientos bancarios: Bancafé, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Bogotá, Banco de Crédito, Occidente, GNB Sudameris, Granahorrar, Popular, Santander Colombia, Bancoldex,



Bancolombia, Ganadero, Citi Bank Colmena BCSC, Colpatria, Conavi, Credit Suisse Representación para Colombia Davivienda Deutsche Bank Helm Financial Services Megabanco UBS AG in Bogotá Banco Pichincha. Límitese el embargo y retención a los **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.496.300)**. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del salario y/o honorarios que reciba el ejecutado **JOSÉ CARMARGO HERNANDEZ** como empleado de la Fiscalía General de la Nación - Fiscal Local en el Municipio de Lórica - Córdoba, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

Límitese el embargo y retención a los **veinte millones cuatrocientos noventa y seis mil trescientos pesos (\$20.496.300)**. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETAR el embargo de remanente que por cualquier causa o motivo, llegaren a desembargarse o quedar como saldo a favor del ejecutado **JOSÉ CARMARGO HERNANDEZ** dentro de los siguientes procesos:

23001333300420180040900	Juzgado 401 Administrativo transitorio del Circuito de Sincelajo	
23001400300220210082100	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA	
2300140030042010024200	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 703 MONTERIA	
23001333300420180040900	JUZGADO ADMINISTRATIVO - ESCRITO 004 MONTERIA	
23001418900420190002400	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 MONTERIA	
2300143037042010123000	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 704 MONTERIA	
23001333300420180040903	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL - CORDOBA	M. Ponente: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Por secretaria se dejará constancia de la medida, en la forma indicada en el artículo 466 del CGP-. Límitese el embargo y retención a los **veinte millones cuatrocientos noventa y seis mil trescientos pesos (\$20.496.300)**. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

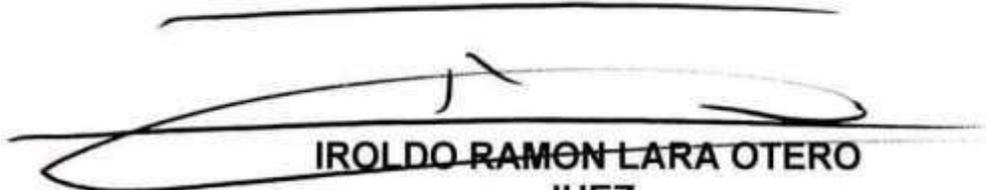
QUINTO: AUTORIZAR al Dr. Renny J. Daza Salomé, titular de la tarjeta profesional 135.531, para que actúe en casa propia en el presente litigio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada, a través de los canales electrónicos suministrado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ